

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Ignorando el Gobierno militar de esta plaza el pueblo en donde reside el soldado que fué del Regimiento infantería de Cantabria, Pantaleon Alonso Estéban, que aparece como natural de S. Estéban, en el Juzgado de 1.ª instancia de Lerma, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, con encargo á los Alcaldes del pueblo en que resida le hagan saber se presente en dicho Gobierno militar á recoger su licencia absoluta; en la inteligencia que de no hacerlo en un plazo breve será devuelta al cuerpo donde sirvió.

Burgos 11 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Simon Azpeitia, natural del pueblo de su apellido, de las señas que á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Miranda de Ebro, donde se le sigue causa criminal por robo de los efectos que á continuacion se mencionan.

Señas de Simon Azpeitia.

Estatura alta, edad 22 años, barba poca, pelo castaño; viste pantalon de paño con rayas, remendado con pedazos de mahon, rayados tambien, camisa de color, de rayas encarnadas, alpargata blanca y boina azul.

Efectos robados.

Un pañuelo rayado en mediano uso como de una vara en cuadro, en el que

estaban envueltas las prendas siguientes: un pantalon de mahon nuevo, azul, de cuadros; otro de castor negro, remendado con pedazos de otra clase; una camisa de lienzo casero en buen uso; una faja azul, ribeteada por los dos extremos, en buen estado; una blusa azul de cuadros, nueva, y una boina azul, tambien nueva.

Burgos 11 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Garcia, que dice ser de Valladolid, de oficio maquinista, y Santos Martinez, que se fugaron de la Cárcel de Valmaseda la mañana del 27 de Febrero último, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Villarcayo, que les reclama.

Señas de Juan Garcia.

Color rubio, con vigote y perilla, ojos azules, estatura alta; viste pantalon de paño pardo, blusa azul, y boina del mismo color.

Señas de Santos Martinez.

Edad 22 años, alto; viste pantalon de mahon, chaqueta de paño pardo y sombrero blanco: es natural del Valle de Mena.

Burgos 11 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Ramos Martinez, natural de Gumiel del Mercado, vecino de Briviesca, de oficio sastre, de las señas que á continuacion se expresan, y que se ausentó de su casa el dia 27 de

Febrero último, dejando abandonada á su familia, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho Briviesca.

Señas de José Ramos.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, con un lunar proximo á cada una de las orejas; viste pantalon de color de café claro, americana de paño azulado y chaleco negro acuartillado.

Burgos 12 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Habiendo observado la Seccion de Estadística que no se cumple con la escrupulosidad que se tiene recomendada por diferentes circulares al remitir los Sres. Alcaldes los datos referentes al movimiento de la poblacion, y en vista de cuanto se ordena por la del Ministerio de la Gobernacion de 1.º de Diciembre de 1857, he dispuesto que tan luego como reciban la presente los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, manifiesten, bajo su responsabilidad, si los estados que remiten los llenan con exactitud y á la vista de los que les facilitan los párrocos ó rectores de las sucursales de parroquia anejas á las casas de beneficencia provincial y municipal, ó si algun individuo de aquellos no cumple lo prevenido en la citada circular de 1.º de Diciembre de 1857.

Burgos 9 de Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Ameyugo.
- Aranda de Duero.
- Arenillas de Riopisuerga.

- Belorado.
- Castil Delgado.
- Castil de Peones.
- Castrogeriz.
- Cerezo de Riotoro.
- Espinosa de los Monteros.
- Frias.
- Fuentenebro.
- Hontanas.
- Lerma.
- La Puebla de Arganzon.
- Medina de Pomar.
- Melgar de Fernamental.
- Miranda de Ebro.
- Oña.
- Oron.
- Pancorbo.
- Peñaranda de Duero.
- Poza.
- Quintanilla San García.
- Redecilla del Camino.
- Roa.
- San Martín de Rubiales.
- Santa Gadea del Cid.
- Santa María del Campo.
- Sasamon.
- Ubierna.
- Valles.
- Villagutierrez.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villadiego.
- Villasandino.
- Villasitio.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Burgos.

Esta Junta ha visto con satisfaccion los excelentes resultados obtenidos en la Escuela de adultos que, á cargo del Profesor D. Feliciano Hortigüela, sostiene la Municipalidad de esta Capital.

Y para que sirva de estímulo á los artesanos de esta Ciudad y á los Maestros de primera enseñanza, así como de recompensa honorífica al Sr. Hortigüela, ha acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia.

Burgos 12 de Marzo de 1869.—El Presidente, Antonio Martinez Acosta.—P. A. D. L. J., el Vocal Secretario, Félix Santa María del Alba,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. — Negociado 2.º

Habiéndose desarrollado con alguna intensidad la enfermedad del tifus en las provincias de Burgos, Zaragoza, Madrid, Palencia, Zamora y Salamanca, y siendo de todo punto necesario la adopcion de medidas extraordinarias que contribuyan a detener y aun a extirpar el mal, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, ha resuelto excitar el celo de V. S. y de las Juntas provinciales de Sanidad para que con toda urgencia adopten, donde fuere necesario, las medidas siguientes:

1.ª El aumento de Vocales de las Juntas de Sanidad, así provinciales como municipales, con individuos, donde ser pueda, que esten consagrados a los diferentes ramos de las ciencias medicas.

2.ª La formacion de Comisiones especiales de salubridad, ó bien de Juntas parroquiales que ejerzan una constante inspeccion de todos los parajes donde se asiente ó fomenta la infeccion.

3.ª Que unas y otras Juntas y Comisiones exciten los sentimientos de filantropia y de abnegacion que caracterizan al pueblo español; y por todos medios se atienda a suministrar a domicilio alimentos, ropas y medicinas a los necesitados.

4.ª Que por los Facultativos y personas competentes se indaguen y señalen las causas que engendren, sostengan ó fomenten la epidemia, y que sin consideracion de ninguna especie se lleven a cabo las medidas que aconsejaren para hacer desaparecer aquellas causas.

Y 5.ª Que en todo caso se recomiende a los Alcaldes el que lleven a cabo bajo su mas estrecha responsabilidad las medidas higiénicas de limpieza y aseo en plazas, calles y casas, en maderos, almacenes y talleres, el alejamiento de las poblaciones de estercoleros, depósitos de guano y de residuos animales, fábricas de curtidos y otras industrias y artefactos, de cuyos materiales y manipulaciones puedan producirse emanaciones de miasmas que contribuyan a sostener los de la epidemia reinante.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunique a V. S. para los efectos consiguientes; encargándole, por último, que dé cuenta a este Ministerio de cualquier alteracion que sufra la salud pública. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 4 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, promovidos por D. Ubaldo y D. José Alonso sobre que se les defienda en concepto de po-

bres en pleito seguido contra los mismos por D. Federico Olbes en reclamacion de cantidades:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por Olbes contra D. Ubaldo y D. José Alonso sobre pago de 246.796 rs., el Juez dictó sentencia de remate, de la que apelaron los ejecutados, remitiéndose en su virtud los autos a la Audiencia:

Resultando que durante la sustanciacion de la alzada, los Alonso pretendieron se les ayudara y defendiera en concepto de pobres; que formada pieza separada sobre ello, por providencia de 6 de Febrero de 1866 se recibió el incidente a prueba por término de 10 dias; el que por auto de 5 de Marzo se mandó empezara a correr el dia siguiente al de la notificacion de este proveido, prorogándose por otro de 17 del mismo mes por 10 dias más comunes a las partes:

Resultando que por la de D. Ubaldo y D. José Alonso se presentó escrito en la Escribania de Cámara a las tres de la tarde del dia 5 de Abril proponiendo prueba, cuya admision fué denegada por providencia del dia 24 mediante haber concluido el término en el dia 6:

Resultando que reproducidas por los Alonso las posiciones que habian presentado, y declaradas impertinentes, se llamaron los autos a la vista con citacion de las partes; y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento, la referida Sala tercera, por sentencia de 16 de Junio de 1866, declaró no haber lugar a la defensa por pobre solicitada por D. Ubaldo y D. José Alonso:

Resultando que estos interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidos varios articulos de la ley de Enjuiciamiento civil y fundados además en la causa 6.ª del art. 1.013 de la misma:

Y resultando que por providencia que dictó la mencionada Sala en 30 de Junio, de la que los Alonso apelaron para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los mismos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pascual Bayarri:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra las providencias que dicten las Audiencias en los incidentes promovidos en la segunda instancia cabe el recurso de súplica ante la misma Sala, y este no lo utilizaron los hoy apelantes dentro del término de tercero dia que señala el expresado artículo:

Considerando que el recurso extraordinario de casacion no es procedente ni puede válidamente interponerse si no se ha hecho antes uso de todos los ordinarios, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo en repetidas y uniformes decisiones; y en tal concepto la Sala sentenciadora denegó fundadamente la admision del interpuesto por D. Ubaldo Alonso Gallo y D. José Alonso Sierra;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 30 de Junio de 1866; y de-

vuélvase los autos a la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará a su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pedro Gomez de Hermosa. — Mauricio Garcia. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas. — Manuel Maria de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta núm. 64.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, a 18 de Febrero de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Antonio Zabala y Lanzagorta, apelante, hoy sus herederos representados por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y de la otra el Ayuntamiento de Güeñes, representado por el Ministerio fiscal, y en rebeldia la feligresia del mismo pueblo, sobre revocacion de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Vizcaya respecto a la reclamacion de dicho interés contra el acuerdo de la Diputacion foral, que le obligó a pagar la contribucion del Culto y Clero:

Resultando que las Juntas generales de Vizcaya en 5 de Agosto de 1844 autorizaron a cada feligresia en donde la dotacion del Culto y Clero no estuviese asegurada en la forma que se expresaba para proponer los medios de cubrir estas atenciones y a la Diputacion general para fijarlos; estableciendo en tal concepto la feligresia de Güeñes que sus individuos habian de contribuir con la décima parte de los frutos que se cosecharan en aquella jurisdiccion; y puesto este acuerdo en conocimiento de dicha Diputacion, contestó que la expresada feligresia era libre para adoptar los medios que creyese más eficaces sin salirse de los límites de sus atribuciones.

Resultando que habiéndose negado D. Antonio Zabala a satisfacer la parte que le correspondia, acudió en queja el Cabildo eclesiástico del mismo concejo a la Diputacion general pidiendo que se compeliere a aquel a efectuar dicho pago; y acoitado así, despues de haberse instruido el oportuno expediente se procedió al embargo y venta de un coche de la propiedad del mismo interesado para ha-

cer efectiva la cuota que le habia sido asignada:

Resultando que en su consecuencia acudió este al Gobernador civil de la provincia solicitando que declarase que no estaba obligado al pago de dicho tributo por no ser vecino del concejo de Güeñes ni feligrés de ninguna de sus parroquias; y oido el Consejo provincial, que opinó que se desestimase esta pretension por ser imprócedente, y el asunto de que se trata de la peculiar y privativa competencia de la Diputacion general, dicho Gobernador resolvió de conformidad con este dictámen por providencia de 26 de Abril de 1867:

Resultando que D. Antonio Zabala presentó demanda en 26 de Mayo siguiente ante el Consejo provincial contra el Ayuntamiento y la feligresia del concejo de Güeñes solicitando que, dejándose sin efecto los referidos acuerdos de la Diputacion general y la mencionada providencia del Gobernador de la provincia, se declarase que no estaba obligado a pagar cuota alguna para el sostenimiento del Culto y Clero de la Iglesia de dicho pueblo, y se le devolviese el coche vendido ó su valor, con abono de daños y perjuicios:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, se confirió traslado de la demanda al Ayuntamiento de Güeñes, quien contestándola pidió que el Consejo provincial se inhibiese de su conocimiento por incompetente, ó en otro caso le absolviera de ella, confirmando las providencias impugnadas en la misma:

Resultando que la feligresia del mismo concejo, a quien tambien se emplazó, acordó no tomar parte en el pleito; y acusada la rebeldia por el demandante, se siguió el pleito en este estado:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y dúplica, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones, y practicadas las pruebas que propusieron, el Consejo provincial dictó auto de inhibicion en 21 de Abril de 1868, por el cual declaró que el conocimiento de este pleito no era de su competencia, y si de la peculiar y privativa de la Diputacion general como asunto de pura administracion foral, y reservó al demandante el derecho de que se creyera asistido para deducirle ante quien correspondia, segun fuero y costumbre del Señorío:

Resultando que admitida a D. Antonio Zabala la apelacion que contra este fallo interpuso, solicitó su revocacion y que se devolvieran los autos al Consejo provincial de Bilbao para que dicte la resolucion que en el fondo correspondia; y caso de no estimarse así, que se declare no estar obligado a contribuir para el sostenimiento del Culto y Clero de dicho concejo con la décima parte de los frutos agricolas que allí recolectaba, alegando que era jurisprudencia inconcusa que aquel a quien perjudicaba cualquiera resolucion gubernativa tenia derecho de reclamar la reparacion en via contenciosa, debiendo en el caso de este pleito incoarse la reclamacion en primera instancia ante el Consejo provincial de Vizcaya con arreglo a lo prescrito en el

art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 por tratarse de la exaccion de una carga municipal separada de las contribuciones del Estado, y de una cuestion que ni la Diputacion foral ni el Gobernador de la provincia podian decidir ejecutoriamente:

Resultando que ocurrido en este estado el fallecimiento del expresado Don Antonio Zabala, se presentó á ser parte en los autos su viuda Doña Benita de Abellaneda, por sí y como curadora de sus hijos menores de edad Doña Segunda y D. Cayo Zabala Abellaneda, y se la hubo por parte:

Resultando que el Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado se adhirió á la apelacion para el efecto de que se declarase la nulidad de todo lo actuado por no existir providencia gubernativa que haya causado estado; ó que en otro caso se revoque el auto apelado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que las atribuciones de los Consejos provinciales, para conocer de las cuestiones que se suscitaran con motivo de las providencias de los Gobernadores, se hallaban limitadas á los casos de que tales cuestiones llegasen á ser contenciosas, lo cual no puede tener lugar hasta que agurada la via gubernativa haya una decision que cause estado:

Considerando que en el caso presente el Gobernador de la provincia de Vizcaya no confirmó ni revocó el acuerdo de la Diputacion foral, que obligaba á D. Antonio Zabala á satisfacer la cuota que se le habia asignado por la contribucion del Cutto y Clero, sino que se concretó á resolver una cuestion de atribuciones, reconociendo que este asunto era de la peculiar y exclusiva competencia de dicha corporacion, y en tal concepto no hizo en realidad otra cosa que inhibirse de su conocimiento:

Considerando que semejante providencia no ha podido en manera alguna causar estado, toda vez que por ella nada se determinó acerca del fondo de la cuestion promovida, ó sea sobre el pago del referido impuesto, ni podia tampoco considerarse legalmente compatible una declaracion en el fondo con la de incompetencia que la misma contiene, y por tanto no existe en la via gubernativa resolucion final que haya preparado el juicio contencioso-administrativo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Bilbao; y reponiendo el asunto al estado que tenia cuando el Gobernador de aquella provincia dictó en 26 de Abril de 1867 la providencia reclamada, reservamos á los herederos de D. Antonio Zabala el derecho de que se crean asistidos para que usen del él donde y como corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eusebio Morales Puidoban. — Gregorio Juez Sarmiento. — Teodoro Moreno. — Ventura

Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 18 de Febrero de 1869. — Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Santa María del Campo.

Eugenio Santos y Santos, Secretario del Juzgado de Paz de Santa María del Campo.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Diego Revuella, contra su convecina Bernardina Gonzalez, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Santa María del Campo á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. Don Martin Puente, Juez de paz de la misma, visto el juicio celebrado á instancia de D. Diego Revuella, Farmacéutico de esta villa, como demandante, y como demandada Bernardina Gonzalez, viuda, en concepto de testamentaria de su difunto marido Pedro Juan, vecino que fué de esta villa;

Resultando que el demandante reclama cinco escudos trescientas milésimas que el Pedro Juan le era en deber segun consta de un pagaré suscrito por el mismo, y siete celemines y medio de trigo procedentes del salario que como Farmacéutico le es en deber, y correspondiente al año de mil ochocientos sesenta y siete y sesenta y ocho:

Considerando que el demandante Don Diego ha probado plenamente que el Pedro Juan le era en deber las cantidades que reclama:

Considerando que la demandada Bernardina no se ha presentado á exponer excepcion alguna á lo reclamado por el demandante apesar de estar citada con arreglo á derecho, por ante mí el Secretario dijo, que debia de condenar y condenaba en rebeldía á la demandada Bernardina como testamentaria de Pedro Juan, á que tan pronto como merezca ejecucion esta sentencia pague á Don Diego Revuella la cantidad de cinco escudos trescientas milésimas y siete celemines y medio de trigo con las costas causadas.

Así por esta sentencia, que se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia, segun lo ordena el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firma, de que yo el Secretario certifico. — Martin Puente. — Eugenio Santos y Santos.

Es conforme con su original, al que me remito, y para que obre los efectos oportunos, expido la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Santa María del Campo á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Eugenio Santos y Santos. — V.º B.º — Martin Puente.

JUZGADO DE PAZ

de Fresneda de la Sierra.

Yo el infrascrito Secretario de este Juzgado de Paz de Fresneda de la Sierra,

Certifico: que en el juicio verbal provocado en este Juzgado por Martina Ochoa y Mateo, contra Eustaquio Alarcia y Agustin, sobre pago de cinco fanegas y nueve celemines de trigo y doce fanegas y seis celemines de cebada, ha recaído la siguiente

Sentencia. — En la villa de Fresneda de la Sierra, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Faustino Alarcia y Diez, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el juicio verbal civil celebrado ante él por Martina Ochoa y Mateo, viuda y dedicada á ocupaciones domésticas, contra Eustaquio Alarcia y Agustin, su hijo político, labrador, y ambos de esta vecindad, sobre pago de cinco fanegas y nueve celemines de trigo, y doce fanegas y seis celemines de cebada, y

Resultando que la demandante ha justificado en debida forma por medio de un escrito privado, suscrito por el demandado y cinco testigos, que este se obligó á pagarla en fin de Setiembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y ocho, las especies y cantidades que le reclama, por tenerse las entregadas anteriormente.

Resultando que citado el demandado en legal forma, no ha comparecido al acto del juicio, por lo cual se mandó continuar en rebeldía.

Considerando que la no comparencia induce á creer que nada tiene que exponer en contra de la reclamacion que se le hace, por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al demandado Eustaquio Alarcia y Agustin, á que tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, pague á la demandante las mencionadas cinco fanegas y nueve celemines de trigo, y las doce y seis celemines de cebada, objeto de esta demanda, con imposicion de todas las costas causadas y que se causen hasta que verifique el pago.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado, se publicará en la puerta del mismo y en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, para lo cual se pasará copia testimoniada con oficio atento al Sr. Gobernador civil de la provincia, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz, de que certifico. — Juan de Grijalva.

Publicacion. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Faustino Alarcia Diez, Juez de Paz de la misma, hallándose dando audiencia pública en este dia de la fecha en el juicio y autos á que se refiere, de todo lo cual certifico. — Juan de Grijalva.

Lo relacionado concuerda fielmente con su original obrante en la Secretaria de mi cargo, al que me remito. Y para los efectos de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo, visada y sellada por el Sr. Juez de Paz en Fresneda de la Sierra á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Juan de Grijalva. — V.º B.º — Faustino Alarcia.

Ayuntamiento constitucional de Presencio.

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente á esta villa en los tres últimos trimestres del actual año económico, queda expuesto al público desde esta fecha por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes que se consideren agraviados por el mismo, presentarán sus reclamaciones al Presidente de la Junta de Jurados que lo es segun la instruccion el Sr. Juez de Paz de esta villa.

Presencio 7 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Pedro Cobia.

Alcaldía constitucional de Villatuelda.

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, segun está mandado en circular de la Administracion de ocho de Febrero último, el repartimiento del nuevo impuesto personal que ha correspondido á este distrito por los tres trimestres de este año económico, para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan reclamar en tiempo oportuno.

Villatuelda 8 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Eugenio Gallego.

Ayuntamiento constitucional de Puentedura.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de un mes, en la Secretaria del Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que se les tiene reconocido á cada uno, sin perjuicio de las averiguaciones que puede hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Puentedura 8 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Eugenio Barbadillo.

Ayuntamiento popular de Villangomez.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion ó disminuido la riqueza que se les tiene amillarada, presenten la respectiva relacion de la dicha riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, pues de no verificarlo se les cargará lo que cada uno tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Villangomez 7 de Marzo de 1869. — Eleuterio Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Salas de Bureba.

Para que la Junta repartidora de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten una relación de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en el término de un mes, en la Secretaría del propio Ayuntamiento, pues de no verificarlo continuarán con su capital.

Salas de Bureba y Marzo 1.º de 1869. — El Alcalde, Valeriano Tudanca.

Ayuntamiento popular de Modubar de la Emparedada.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para 1869-70, se previene á los contribuyentes de este distrito, tanto del pueblo como forasteros, presenten relación de las fincas que poseen, tanto rústicas como urbanas y ganadería, así como también todos los demás bienes sujetos á la misma, con arreglo á instrucción y en esta Presidencia, en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo la Junta procederá á la formación del nuevo amillaramiento, y no se oirá reclamación, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Modubar de la Emparedada y Marzo 6 de 1869. — El Alcalde, Eusebio Miguel.

Alcaldía popular de Espinosa de los Monteros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el reparto de la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten relación de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en el término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo así se les cargará por lo que tienen reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Espinosa de los Monteros 8 de Marzo de 1869. — El Alcalde, José de Velasco.

Alcaldía popular de Fontioso.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir

para girar el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban satisfacer en el mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enagenado, en el término de quince días á contar desde la fecha de este anuncio, pues de no verificarlo así, no será oída reclamación alguna.

Fontioso 9 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Manuel Nuñez.

Ayuntamiento constitucional de Valdeande.

Instalada la Junta pericial de este distrito y para que la misma pueda ocuparse en los trabajos estadísticos que la están encomendados, se hace preciso que los contribuyentes al mismo que hayan tenido alteración en sus riquezas estadísticas, así como los que no las hayan presentado en el año anterior, se hace preciso presenten sus relaciones de riqueza territorial al Alcalde Presidente de este, en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales no se oirá reclamación alguna.

Valdeande 8 de Marzo de 1869. — El Alcalde Presidente, Tomás Tejedor.

Ayuntamiento de Aguas Cándidas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1869 á 70, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido, ó enagenado en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no verificarlo así no se oirá reclamación alguna.

Aguas Cándidas 8 de Marzo de 1869. — P. O. D. S. A. — Justo Fernández Valledo y Martínez.

Alcaldía de Santa María Tajañura.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificación de la estadística territorial para el repartimiento de la contribución en el año económico de 1869 á 1870, los que hayan variado en su riqueza presentarán relaciones documentadas que lo justifiquen al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en todo el mes de Marzo.

Santa María Tajañura 6 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Leonardo Bárcena.

Alcaldía constitucional de Ayuelas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble,

cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el repartimiento que constituye la contribución territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza que se les tiene amillarada presenten relación de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en el término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ayuelas 6 de Marzo de 1869. — Juan de la Vega.

Alcaldía constitucional de Pino de Bureba.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial, inmueble y ganadería, los que hayan sufrido alteración en la riqueza que se les tiene amillarada, presentarán en el término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no se oirá ninguna reclamación.

Pino y Marzo 4 de 1869. — El Alcalde, Casimiro Espinosa.

Alcaldía popular de Pampliega.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificación de la estadística territorial para el repartimiento de la contribución en el próximo año económico de 1869 á 70, los que hayan variado en su riqueza presentarán relaciones documentadas que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 8 de Abril próximo.

Pampliega 5 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Aselio Braceras Antigüedad.

Alcaldía popular de Belorado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la rectificación del amillaramiento de la riqueza sujeta al pago de la contribución territorial, y que ha de servir de base para girar el repartimiento del año económico de 1869 y 70, es indispensable que los contribuyentes del mismo presenten sus relaciones manifestando en ellas la alteración que hayan sufrido las riquezas amillaradas en el año de 1868-69, en el término de quince días á contar desde la fecha, pasados los cuales sin haberlo verificado, les parará el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Belorado 6 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Angel Ocio.

Anuncios oficiales.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alvillos, dotada con el sueldo anual de 60 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Alcalde, Presidente del mismo, dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alvillos 9 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Nicolás Espiga.

ADMINISTRACION

DEL HOSPITAL DEL REY.

Se saca á pública y nueva licitación la Cabaña Merina trashumante propia de este Hospital y existente en la actualidad en la Dehesa llamada Bercial, sita en término municipal de Alcolea del Tajo, provincia de Toledo.

Dicha subasta tendrá lugar el día 20 del actual, á la una de su tarde, en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona y en la Oficina de esta Administración, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones para los que deseen interesarse en el remate.

Hospital del Rey 10 de Marzo de 1869. — El Administrador, P. A. Emilio Ferrando.

Anuncios particulares.

TRASPASO.

Con ventajas para el tomador se hace traspaso de la tienda de quincalla y herramientas que perteneció á D. Emeterio Cecilia, (Q. E. P. D.)

La persona que desee interesarse en este negocio puede avisarse con D.ª Cándida Inclán, Viuda de dicho Señor, en su misma tienda, calle del Cid, núm. 6. — Burgos. 1-6

PROFESOR DE VETERINARIA.

D. Eusebio Miguel, profesor de veterinaria y práctico en las operaciones de castración, pone en conocimiento de sus constante favorecedores que ha trasladado su domicilio, que le tenía en el pueblo de Villaveta, al de Revilla Vallejera.